

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO **DE 2019**

()

Por el cual se desarrolla el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo del artículo 32 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 31 y 91 literal g) de la Ley 30 de 1986; artículos 5 numeral 10, y 117 de la Ley 99 de 1993; artículo 4 numerales 2, 9 y 14 Decreto Ley 4109 de 2011; artículo 2 y artículo 3 numerales 1 y 2 Decreto Ley 3573 de 2011; artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011; artículo 2 numeral 3 del Decreto Ley 4107 de 2011; artículo 5 literales b y c de la Ley 1751 de 2015; artículo 255 de la Ley 1955 de 2019,
y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 asigna al Consejo Nacional de Estupefacientes la función de:

Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

Que el artículo 2 del Decreto 423 de 1987, adoptado como legislación permanente por el artículo 1 del Decreto 2253 de 1991, establece que:

La Dirección de Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional tendrá a su cargo el planeamiento y dirección de las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión, en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-236 de 21 de abril de 2017 proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la Personería del municipio de Nóvita (Chocó) contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional, estableció en el punto cuarto (4.º) de la parte resolutive las «características mínimas» que el Consejo Nacional de Estupefacientes debe tener en cuenta para reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG), a saber:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.
2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.
3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.
4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.
5. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.
6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

Que, respecto a la regulación imparcial, y enfocada en los riesgos para la salud a que se refiere el numeral uno (1) del punto cuarto (4.º) de la parte resolutive de la referida sentencia, la honorable Corte Constitucional ordena:

[...] que en la estructura decisoria del PECIG o de los programas que lo remplacen, se incorporen garantías reales de protección de la salud. Una posible herramienta para hacerlo es que la regulación de control del riesgo de la salud sea realizada de manera independiente por un órgano distinto al Consejo Nacional de Estupefacientes, de tal forma que la regulación para controlar el riesgo a la salud no sea una parte o un subconjunto del proceso decisorio para el diseño del programa de erradicación de cultivos. Existen otras posibilidades, como mantener la regulación del Consejo Nacional de Estupefacientes pero someterla a un control independiente antes de ponerla en marcha. En todo caso, en el nuevo proceso decisorio que se adopte, una cosa debe ser el diseño del programa, dirigido a obtener mayor eficacia en la destrucción de los cultivos, y otra debe ser el diseño de las limitaciones al programa, destinadas a controlar los riesgos contra la salud. (La subraya es fuera del texto original).

Que frente a la evaluación continua del riesgo en un proceso participativo y técnicamente fundado a que se refiere el numeral dos (2) del punto cuarto (4.º) de la parte resolutive de la referida sentencia, la honorable Corte Constitucional considera que ella debe ser abordada como un todo y no exclusivamente sobre el ingrediente activo del herbicida utilizado, u otros de sus componentes. Considera la

honorable Corte Constitucional que en la evaluación del riesgo deben confluír aspectos tales como la deriva, las afectaciones causadas a los cultivos lícitos, las evaluaciones de quejas en salud y los demás aspectos que se consideren pertinentes. Asimismo, indica que:

El proceso de evaluación del riesgo debe estar técnicamente fundado, en el sentido de que se nutra con las últimas investigaciones científicas e incluso invierta recursos del programa de aspersiones en la realización de nuevas investigaciones. Pero también debe ser participativo. Las autoridades no pueden descartar las quejas de las comunidades exclusivamente con base en los diagnósticos aportados. Las comunidades deben hacer parte del proceso de evaluación de riesgos con el fin de determinar la mejor manera de controlar los riesgos para la salud.

Que en torno a la revisión automática de las decisiones a que se refiere el numeral tres (3) del punto cuarto (4.º) de la parte resolutive de la referida sentencia, la honorable Corte Constitucional ordenó:

[...] que el proceso decisorio incluya una revisión automática de las decisiones, activada por las alertas de nuevos riesgos que puedan provenir de distintas entidades, donde la ausencia de decisión motivada por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes debe llevar a la suspensión automática de la actividad, exigible al juez de tutela o a quien determina la autoridad competente. La honorable Corte Constitucional no indicará de parte de qué entidades deben venir estas alertas de riesgos, pero sí ordenará que, como mínimo, se contemple a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, y al Ministerio Público.

Que en relación con la investigación científica con garantías de rigor, calidad e imparcialidad a que se refiere el numeral cuatro (4) del punto cuarto (4.º) de la parte resolutive de la referida sentencia, la honorable Corte Constitucional señaló que:

[...] La investigación que se realice debe contar con garantías de imparcialidad, y el Gobierno deberá incluir dichas garantías en las disposiciones legales o reglamentarias que se adopten para efectos de cumplir estas condiciones. La investigación científica no necesariamente debe ser contratada o realizada por las autoridades del Gobierno Nacional. Las autoridades pueden hacer uso de las investigaciones que se vienen realizando en otros países, como en efecto ya lo han hecho en el PECIG al establecer el panorama de riesgos. Sin embargo, deben existir reglas dirigidas a filtrar o ponderar la incidencia de conflictos de interés en las investigaciones científicas, con el fin de hacer una evaluación lo más completa y objetiva posible.

Que en cuanto a los procedimientos de quejas presentadas en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida glifosato (PECIG) a que se refiere el numeral quinto (5) del punto cuarto (4.º) de la parte resolutive de la referida sentencia, expone la honorable Corte Constitucional que los procedimientos que se establezcan para este propósito deben:

[...] cubrir todos los efectos de la erradicación, no solamente los que recaen sobre las actividades agropecuarias lícitas. Por lo tanto, en el marco del programa de erradicación deben establecerse procedimientos de queja comprensivos, que permitan a los pobladores de las zonas afectadas por cultivos ilícitos remitir quejas, no solamente por daños a cultivos lícitos, sino por todo tipo de afectaciones, entre las cuales pueden estar las afectaciones a las viviendas, a los cuerpos de agua, a la vegetación natural, a los suelos y a la salud.

Que, asimismo, en relación con el numeral cinco (5) del punto cuarto (4.º) de la parte resolutive de la referida sentencia, destaca la honorable Corte Constitucional que los procedimientos para atender las quejas deben ser independientes e imparciales, de tal manera que la entidad que ejecuta las operaciones de aspersión no puede

ser la misma que decida si en dichas operaciones se causaron o no daños o afectaciones y, deben estar vinculados con la evaluación continua de los riesgos que genera la ejecución del programa.

Que en relación con el numeral seis (6) del punto cuarto (4.º) de la parte resolutive de la referida sentencia, la honorable Corte Constitucional exigió:

[...] que la decisión que se tome esté fundada en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente. Esto no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto. (La subraya es fuera del texto original).

Que la honorable Corte Constitucional, al analizar el principio de precaución en la precitada Sentencia T-236 de 2017, resalta en su numeral 5.1.7 que este principio tiene tendencias de varios grados y que:

[...] la jurisprudencia constitucional colombiana [...] acoge la posibilidad de prohibir judicialmente una determinada actividad humana tras una evaluación *motu proprio* de los riesgos que esta plantea. Para efectos de esta exposición, esta regla se denomina la regla de precaución extrema. En ejercicio de la regla de precaución extrema, la Corte ha exigido la cesación de actividades que pueden generar riesgos, como la colocación de antenas de telefonía móvil cerca a lugares donde residen niños, ancianos o personas enfermas. Esta clase de órdenes encuentra alguna similitud con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en la cual se admite también la prohibición provisional de actividades que plantean “un peligro claro de daño irreversible”, mientras se realizan las investigaciones pertinentes sobre el impacto de las actividades.

[...]

5.1.7.2. Aunque esta posición parece ser la más favorable al medio ambiente y a la salud humana al exigir una respuesta regulatoria drástica frente a los distintos riesgos existentes, en ciertos contextos puede resultar contraproducente para la realización de los valores constitucionales.

5.1.7.3. Leída de manera aislada y descontextualizada, la regla de precaución extrema puede resultar en que el Estado regule las actividades humanas hasta el punto de exigir a los particulares y las autoridades que sus actividades no generen ningún riesgo. Sin embargo, una política de ‘cero riesgos’ es inviable. Toda actividad y toda sustancia usada en las distintas actividades genera algún grado de riesgo, por lo cual, la búsqueda de un riesgo cero por medio de la regulación podría terminar imponiendo costos desproporcionados a toda la sociedad. Además, la regulación para controlar un riesgo puede eventualmente generar riesgos de otra clase. En el caso de la erradicación de cultivos ilícitos, por ejemplo, una restricción absoluta de los métodos de erradicación puede eventualmente generar o aumentar riesgos de daños ambientales y a la salud humana causados por los métodos de cultivo de coca y de cristalización de la cocaína, así como riesgos para la seguridad ciudadana causados por el aumento de utilidades para las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico. Por ello, la pregunta no puede ser cómo eliminar el riesgo, sino cuál es el nivel de riesgo que una sociedad considera aceptable— y que nuestra Constitución admite— en un determinado momento, respecto de una cierta actividad.

5.1.7.4. Además, la evaluación de riesgos requiere una experticia técnica y científica que no está inmediatamente disponible para los jueces constitucionales. Teniendo en cuenta las capacidades institucionales de los despachos judiciales, parecería aconsejable que las evaluaciones iniciales fuesen realizadas por las agencias expertas en la materia, las cuales estarían en una mejor posición para evaluar los riesgos y fijar el nivel de riesgo aceptado con el fin de establecer las

medidas conducentes a proteger a la sociedad de los riesgos no aceptados, teniendo en cuenta los costos y beneficios de la regulación. La regla de precaución extrema impone inmediatamente la alternativa regulatoria más costosa, que es la prohibición, con lo cual parecería desatender la directriz del Principio 15 de la Declaración de Río, que se refiere a la adopción de “medidas eficaces en función de los costos”.

[...]

5.1.7.6. La precaución extrema convierte el principio de precaución en un principio de paralización del Estado y la sociedad. Dicha interpretación no es constitucionalmente razonable. La Constitución de 1991 es una constitución de cambios y transformaciones políticas y sociales, no un compromiso a la abstención estatal [...].

Que la honorable Corte Constitucional en el Auto 387 de 18 de julio de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236 de 21 de abril de 2017, en relación con las condiciones que debe cumplir el Gobierno nacional para poder reanudar el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato, así:

[...] (ii) La previsión del numeral 6º del ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T236 de 2017, en cuanto expresa que la decisión debe fundarse en “evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente” ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia, es decir, que “no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”. En consecuencia, al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública [...].(La subraya es fuera del texto original).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-236 de 21 de abril de 2017 y en el Auto 387 de 18 de julio de 2019, proferidos por la honorable Corte Constitucional, es necesario desarrollar, en el marco reglamentario de la disposición de la destrucción de cultivos ilícitos, una regulación (i) del control del riesgo a la salud y al ambiente independiente y autónoma de los ejecutores del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea que adopte el Consejo Nacional de Estupefacientes; (ii) derivada de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado; (iii) que incluya una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos; (iv) soportada en investigaciones científicas con garantías de rigor, calidad e imparcialidad; y, (v) con procedimientos de queja comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.

Que en relación con la evaluación de riesgo ambiental, el artículo 32 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que:

Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivos, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Que la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo resalta la responsabilidad de los Estados de velar porque las actividades realizadas en su jurisdicción no causen daños al medio ambiente de otros Estados y establece, en su principio 17, que deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberá sujetarse todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que con la expedición del Decreto Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) encargada de vigilar que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país (artículo 2); también, de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos (numeral 1 artículo 3); y de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales (numeral 2 artículo 3).

Que el concepto previo del organismo encargado de la preservación y equilibrio del ecosistema del país, a que se refiere el literal *g*) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, se materializa a través del pronunciamiento que realiza la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) sobre el Plan de Manejo Ambiental que debe ser presentado por el ejecutor del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, en el marco de los procedimientos ambientales establecidos para el efecto. El referido Plan de Manejo Ambiental cuenta con un seguimiento constante de las medidas que se imponen como condiciones para la ejecución de la actividad y la verificación de las quejas que en materia ambiental se presenten, en el marco de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 3570 y 3573 de 2011 y sus normas reglamentarias.

Que con respecto al control del riesgo para la salud, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, señala que el programa de aspersión, en su integralidad, debe asegurar la independencia, respecto del proceso decisorio para el diseño del programa, tanto de las personas naturales o jurídicas que adelanten la evaluación del riesgo para la salud, como la de los procesos de evaluación del riesgo. Dicho proceso debe estar fundamentado técnicamente y garantizar la participación ciudadana. Adicionalmente, en el nuevo proceso decisorio que se adopte, la honorable Corte Constitucional resaltó que debe quedar claro que una cosa es el diseño del programa, dirigido a obtener mayor eficacia en la destrucción de los cultivos, y otra es el diseño de las limitaciones al programa, destinadas a controlar los riesgos frente a la salud.

Que el Instituto Nacional de Salud (INS) es una entidad de carácter científico y técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que dentro de sus funciones tiene las de: *(i)* Dirigir la investigación y gestión del conocimiento en salud pública, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Ministerio de Salud y Protección Social; *(ii)* Promover, dirigir, ejecutar y coordinar investigación científica en biomedicina; *(iii)* Diseñar e implementar, en lo

de su competencia, el modelo operativo del Sistema de vigilancia y seguridad sanitaria en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud y (iv) Coordinar y articular, en el ámbito de sus competencias, las acciones de evaluación, superación y mitigación de los riesgos que afecten la salud pública, con las entidades nacionales y territoriales. En consecuencia, es la entidad idónea para adelantar la vigilancia de los riesgos para la salud derivados del programa de erradicación de cultivos ilícitos a través de aspersión aérea, como quiera que no forma parte del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, es función del Ministerio de Salud y Protección Social, formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

Que en el Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se crea el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) para la provisión en forma sistemática y oportuna de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población, con el fin de orientar las políticas y la planificación en salud pública; tomar las decisiones para la prevención y control de enfermedades y factores de riesgo en salud; optimizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones; racionalizar y optimizar los recursos disponibles y lograr la efectividad de las acciones en esta materia, al propender a la protección de la salud individual y colectiva.

Que para la atención de los eventos en salud que se puedan derivar de la exposición accidental a la mezcla utilizada en el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, se debe definir la ruta para su atención, al determinar los elementos operativos y las acciones necesarias para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento del evento, y el proceso que se debe adelantar dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) de que trata la Resolución 3518 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto 555 de 2003 se creó el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA como un Fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual tiene como objetivo principal ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana.

Que dentro de las funciones asignadas al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA se encuentra la administración de los recursos asignados en el presupuesto general de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades definidas por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" instituyó a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la formulación y ejecución de la política de vivienda rural, a partir del año 2020, y determinó que será esta última la entidad encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la reducción del déficit habitacional rural. Que la misma disposición normativa estableció que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a partir del año 2020, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión de vivienda de interés social tanto urbana como rural.

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 3761 de 20019, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese, por medio del presente Decreto, el Capítulo 7 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho», el cual quedará así:

CAPÍTULO 7

De la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.1. Objeto. El presente capítulo adopta un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente en el marco de la disposición de la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.2. Principios. Las actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con la evaluación y el seguimiento del riesgo para la salud, con el control del riesgo para el medio ambiente, y con el diseño y ejecución de los programas para la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea deben desarrollarse, por parte de las entidades competentes, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales sobre la materia.

SECCIÓN 2

De las actuaciones previas a la destrucción

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.1. De la destrucción de cultivos ilícitos. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, con la utilización de los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y el equilibrio del ecosistema del país.

El Consejo Nacional de Estupefacientes, en el momento de disponer la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, deberá definir el ámbito territorial donde se ejecutarán los programas y, en todo caso, deberá excluir los Parques Naturales de Colombia sean estos nacionales o regionales, los ecosistemas estratégicos como páramos, humedales categoría Ramsar y manglares, los centros poblados, los asentamientos poblacionales y, los cuerpos de agua.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Estupefacientes, con el fin de verificar tanto la eficiencia y eficacia de las medidas como la protección de la salud y el medio ambiente, podrá ordenar pilotos de la ejecución del programa que permitan monitorear y establecer la procedencia de su ejecución en todo el territorio nacional, así como su ajuste, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.2. Concepto previo en salud. El concepto previo en salud de que tratan el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 2.2.2.7.2.1. del presente capítulo, este será emitido por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Para efectos de que se pronuncie el Instituto Nacional de Salud (INS), el ejecutor del programa deberá presentar, como mínimo, las áreas y parámetros técnicos de la operación, entre ellos, la mezcla.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.3. Concepto previo ambiental. El concepto previo en materia de preservación y equilibrio de los ecosistemas de que tratan el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 2.2.2.7.2.1. del presente capítulo, será emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a través del pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del Plan de Manejo Ambiental o su modificación, para lo cual seguirá el procedimiento consagrado en los artículos 2.2.2.3.8.1. . del Decreto 1076 de 2015.

Para efectos de que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se pronuncie sobre la viabilidad del Plan de Manejo Ambiental o su modificación, el ejecutor del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea deberá presentar, según aplique, un estudio de impacto ambiental o el complemento del plan de manejo ambiental, de conformidad con los términos de referencia específicos que expida dicha autoridad acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los términos de referencia a que hace alusión el inciso anterior deberán exigir, como mínimo, la identificación de los impactos ambientales generados por la actividad, teniendo en cuenta, entre otros, la deriva, los equipos a utilizar en cada aplicación, información sobre el tipo de boquilla a utilizar, elementos de control para el manejo de descargas y las propiedades de la sustancia, los posibles impactos ambientales sobre la fauna, la flora silvestre, el recurso hídrico y el suelo, así como las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales identificados.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.4. Auditoría externa. El Ministerio de Justicia y del Derecho, por decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes, podrá, antes del inicio de las actividades del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, contratar una o varias auditorías externas respecto de los parámetros operacionales del programa.

El Instituto Nacional de Salud (INS), en el marco de sus competencias, podrá contratar una o varias auditorías externas respecto del diseño de las limitaciones al

programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, desde la perspectiva del control del riesgo a la salud.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.5. Ejecución. La ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea está a cargo de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN).

La mencionada ejecución deberá ser realizada de conformidad con los parámetros operacionales definidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

El ejecutor del programa deberá presentar mensualmente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) un informe de las operaciones de aspersión que se hayan realizado en el respectivo mes. Para tal efecto, tendrá en cuenta las constancias que obren relacionadas con los reportes de vuelo de localización satelital, las copias de las actas y poligramas de aspersión e informes de monitoreo del programa de erradicación de cultivos ilícitos en el municipio o área asperjada.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.6. Apoyo. Con miras al seguimiento y evaluación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, en el marco de sus competencias, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Instituto Nacional de Salud (INS) podrán desplazarse a los lugares de operación. Para tal efecto, la Policía Nacional proporcionará el apoyo logístico, técnico, de desplazamiento y de seguridad necesarios para la ejecución de las actividades de acompañamiento.

SECCIÓN 3 Del seguimiento

ARTÍCULO 2.2.2.7.3.1. Del seguimiento ambiental. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizará el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluidos sus pilotos, para, entre otros, corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos, socioeconómicos y de los recursos naturales renovables frente al desarrollo de la actividad. También, para imponer medidas ambientales adicionales a fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos no previstos en el plan de manejo ambiental de la actividad, y, constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven del Plan de Manejo Ambiental y, en general, para los fines establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015.

El acto administrativo de seguimiento y control que expida la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para imponer medidas ambientales adicionales de que trata el inciso anterior, será insumo para la revisión automática de que trata el artículo 2.2.2.7.5.1. del presente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.2.7.3.2. Seguimiento en salud. El Instituto Nacional de Salud (INS) definirá e implementará el mecanismo de vigilancia en salud pública que permita determinar posibles afectaciones a la salud que puedan derivarse de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.

El Instituto Nacional de Salud (INS) adelantará las acciones necesarias para realizar un estudio de cohorte prospectivo encaminado a analizar los posibles efectos adversos, en la salud, que se puedan generar por la ejecución del programa.

SECCIÓN 4

De la evaluación continua del riesgo

ARTÍCULO 2.2.2.7.4.1. Criterios de evaluación. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Instituto Nacional de Salud (INS), en el marco de sus competencias, evaluarán continuamente el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, desde la perspectiva de los riesgos e impactos para la salud y el medio ambiente, según aplique. Para el efecto, deberán considerar los siguientes elementos como mínimo:

1. Los informes presentados por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), entidad encargada de ejecutar el programa de aspersiones según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.2.7.2.5. del presente capítulo.
2. Los resultados cualitativos y cuantitativos de las quejas, y eventos en salud
3. El análisis de los eventos presentados en relación con posibles afectaciones a la salud o al medio ambiente.
4. La revisión sistemática periódica de la literatura de las investigaciones científicas recientes sobre la sustancia y sobre los efectos del programa de erradicación de cultivos ilícitos en la salud y en el medio ambiente, de acuerdo con la metodología que cada entidad adopte, cuando a ello haya lugar.
5. Los resultados parciales o definitivos de las investigaciones que se estén realizando por parte de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud (INS) cuando se tengan disponibles.
6. Los resultados de la implementación del Plan de Manejo Ambiental y del concepto previo en salud de que trata la sección 3 del presente capítulo.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Instituto Nacional de Salud (INS) entregarán al Consejo Nacional de Estupefacientes, trimestralmente, las evaluaciones realizadas, para que adopten las decisiones pertinentes a fin de mantener, modificar o suspender la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.

Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Salud (INS), en el marco de sus competencias, utilizará, para la vigilancia en salud pública de los casos que puedan derivarse de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, la metodología descrita en el documento «herramienta de evaluación de riesgos para la salud humana por peligros químicos de la Organización Mundial de la Salud (OMS)» o cualquier metodología que garantice la aplicación de criterios objetivos.

Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Salud (INS) y las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán, cuando a ello hubiese lugar y en el marco de sus competencias, revisar la literatura sobre las investigaciones científicas de que trata el numeral 4 del presente artículo sobre los efectos de la sustancia en la salud y en el medio ambiente, de acuerdo con la metodología que cada entidad adopte para el efecto.

Para ello, las entidades deberán adelantar procedimientos serios y objetivos en los cuales se revisen diferentes fuentes científicas que les permitan identificar, con el mayor grado de certeza posible, los riesgos para la salud y el medio ambiente.

En todo caso, la revisión de la literatura sobre las investigaciones científicas no podrá estar basada en un solo estudio o concepto técnico, sino que deberá evidenciar el cotejo de diferentes estudios o conceptos técnicos, cuando a ello haya lugar. La exigencia de certeza razonable no podrá ser comprendida como una demostración de certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de riesgo o de daño.

SECCIÓN 5

De la revisión automática

ARTÍCULO 2.2.2.7.5.1. Revisión de decisiones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las entidades territoriales del sector salud, a través del Instituto Nacional de Salud (INS) en caso de evidenciar nuevos impactos o riesgos no contemplados en los instrumentos de evaluación y seguimiento del programa, incluidos sus pilotos, deberán, en el marco de sus competencias, realizar una revisión de dichos impactos o riesgos y enviar el correspondiente informe al Consejo Nacional de Estupefacientes para que este revise su decisión y se pronuncie, de forma motivada, si mantiene, modifica o suspende el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.

La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o cualquier entidad nacional o del orden territorial que evidencie alguna alerta sobre posibles riesgos o impactos que puedan estar asociados al mencionado programa, la informarán a la entidad competente, dentro de las señaladas en el inciso anterior, para que estas realicen una revisión y, en caso de que identifiquen un nuevo impacto o riesgo, envíen un informe al Consejo Nacional de Estupefacientes para que se pronuncie en los términos ya señalados.

SECCIÓN 6

Reglas generales de los eventos en salud y las quejas

ARTÍCULO 2.2.2.7.6.1. De los eventos en salud y las quejas. Los eventos en salud y las quejas que se deriven de los efectos del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, deberán atenderse de forma imparcial, independiente y comprensiva, de acuerdo con sus competencias, por el Instituto Nacional de Salud (INS), las direcciones territoriales de salud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA).

Los resultados cualitativos y cuantitativos de las quejas y eventos en salud de la comunidad, en relación con posibles afectaciones a la salud o al medio ambiente serán insumo de la evaluación continua del programa del cual trata el artículo 2.2.2.7.4.1. del presente capítulo.

Parágrafo. Para efectos del presente capítulo, se entiende por evento en salud el conjunto de sucesos o circunstancias que pueden modificar o incidir en la situación de salud de una persona o comunidad.

ARTÍCULO 2.2.2.7.6.2. Divulgación. El Instituto Nacional de Salud (INS), las direcciones territoriales de salud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

(ANLA), Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) deberán mantener a disposición de la ciudadanía, en el sitio web que para el efecto se disponga, información completa y actualizada de los procedimientos de queja y de eventos en salud.

Adicionalmente, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá mantener, en el sitio web del Observatorio de Drogas del Ministerio de Justicia y del Derecho, información completa y actualizada del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.

ARTÍCULO 2.2.2.7.6.3. Informe previo para la evaluación de eventos en salud y las quejas. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y la Dirección Territorial de Salud solicitarán a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) un informe de las operaciones de aspersión que se hayan realizado en aquellas zonas relacionadas con el quejoso o el paciente que haya sido atendido por un evento en salud. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las constancias que obren relacionadas con los reportes de vuelo de localización satelital, con las copias de las actas y poligramas de aspersión y con los informes de monitoreo del programa de erradicación de cultivos ilícitos en el municipio o área en la que, presuntamente, se originó la queja o el evento en salud. La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) deberá remitir el referido informe dentro de los términos de ley para atender las peticiones.

ARTÍCULO 2.2.2.7.6.4. Contenido de las quejas por posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos, viviendas y ambientales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, las quejas que se radiquen en relación con la posible afectación a bienes agropecuarios lícitos, viviendas y ambientales deberán contener la siguiente información:

1. Los nombres y apellidos completos del quejoso y de su representante, o de su apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde recibirán correspondencia y se harán las notificaciones. El quejoso podrá agregar número de fax o la dirección electrónica. Si el quejoso es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
2. El objeto de la queja.
3. Fecha de la presunta operación.
4. Las razones en las que fundamenta la queja. La no presentación de las razones en que fundamenta la queja no impedirá su radicación, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015.
5. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

SECCIÓN 7

De los eventos de salud

ARTÍCULO 2.2.2.7.7.1. Atención de eventos en salud. Para toda persona que consulte por un evento en salud, presuntamente derivado del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, , incluidos

sus pilotos, o que consulte por cualquier otro evento y que, a criterio del médico tratante, esté relacionado con el mencionado programa, se activará, por parte de este profesional, la «Ruta para la atención de situaciones de salud relacionadas con la aspersión aérea de cultivos de uso ilícito», protocolo que expedirá el Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente, el citado profesional reportará el evento al Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila) de que trata la Resolución 3518 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuando cualquier autoridad conozca de un evento en salud, bien sea de un particular o de una comunidad, que pudiera estar relacionado con el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, deberá dirigir a los presuntos afectados a cualquier institución prestadora de servicios de salud pública o privada para que sean atendidos y se gestione en los términos de la «Ruta para la atención de situaciones de salud relacionadas con la aspersión aérea de cultivos de uso ilícito».

ARTÍCULO 2.2.2.7.7.2. Gestión de eventos en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las acciones de salud colectiva e individual que estén encaminadas a prevenir, divulgar, capacitar y atender los eventos en salud que pudieran estar relacionado con el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluida la vigilancia en salud pública. Las entidades del sector salud deberán adoptar, de acuerdo a sus competencias, las referidas acciones para la gestión integral del riesgo en salud del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.

SECCIÓN 8

De las posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos

ARTÍCULO 2.2.2.7.8.1. Quejas por posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se encargará de tramitar y decidir las quejas que se presenten, en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, por las eventuales afectaciones a bienes agropecuarios lícitos, con el fin de que determine si procede una compensación para superar la afectación.

Parágrafo. No procederá compensación respecto de quejas derivadas de afectaciones a bienes agropecuarios lícitos que hagan parte, estén alternados o mezclados, con cultivos ilícitos en cualquier proporción superior a la establecida legalmente. Tampoco cuando el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA verifique que no han sido afectados por el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.

ARTÍCULO 2.2.2.7.8.2. Presentación y radicación de quejas por posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos. Las personas que consideren que sus bienes agropecuarios lícitos han sido afectados por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante el método de aspersión aérea, podrán presentar una queja ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la queja correspondiente verbalmente, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

ARTÍCULO 2.2.2.7.8.4. Verificación de las quejas por posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) podrá realizar visitas al lugar de la queja, con el fin de corroborar técnicamente los hechos que dieron lugar a ella. Para tal efecto, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

podrá solicitar apoyo a la Policía Nacional, quien les proporcionará el apoyo logístico, técnico, de desplazamiento y de seguridad necesarios para la ejecución de las actividades de acompañamiento.

ARTÍCULO 2.2.2.7.8.5. Medios probatorios en el marco de la atención de quejas por posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de resolver las quejas, definirá el protocolo interno que le permita validar la posible afectación a bienes agropecuarios lícitos, para lo cual tendrá en cuenta los medios probatorios que considere pertinentes, entre otros, el informe previo para la evaluación de las quejas que presente la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN).

ARTÍCULO 2.2.2.7.8.6. Respuesta a la queja por posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la queja deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Cuando, excepcionalmente, no fuere posible resolver la queja en el plazo señalado, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá informar esta circunstancia al quejoso, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y, a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Parágrafo. En todo caso, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) resolverá las quejas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, salvo procedimiento especial que regule la materia.

Artículo 2.2.2.7.8.7. Cumplimiento por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), remitirá a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), la respuesta que se le brinde al quejoso, cuando verifique que efectivamente existió una afectación del bien agropecuario lícito, ocasionada por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante el método de aspersión aérea, para que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) de cumplimiento a lo resuelto en el acto.

SECCIÓN 9

De las posibles afectaciones a viviendas

ARTÍCULO 2.2.2.7.9.1. Quejas por posibles afectaciones a viviendas. El Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) se encargará de tramitar y decidir las quejas que se presenten, en el marco de las operaciones del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, por las eventuales afectaciones a viviendas.

Parágrafo transitorio. Las quejas que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser tramitadas y decididas por la Dirección de Bienes Públicos Rurales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 2.2.2.7.9.2. Presentación y radicación de quejas por posibles afectaciones a viviendas. Las personas que consideren que sus viviendas han sido afectadas por las operaciones del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluidos sus pilotos, podrán presentar ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) la queja correspondiente verbalmente,

o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

ARTÍCULO 2.2.2.7.9.3. Verificación de las quejas por posibles afectaciones a viviendas. El Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) podrá realizar visitas al lugar de la queja, con el fin de corroborar técnicamente los hechos que dieron lugar a ella. Para tal efecto, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) podrá solicitar apoyo a la Policía Nacional, quien les proporcionará el apoyo logístico, técnico, de desplazamiento y de seguridad necesarios para la ejecución de las actividades de acompañamiento.

ARTÍCULO 2.2.2.7.9.4. Medios probatorios en el marco de la atención de quejas por posibles afectaciones a viviendas. El Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) para resolver la queja tendrá en cuenta los medios probatorios que considere pertinentes, entre otros, el informe previo para la evaluación de las quejas que presente Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN).

ARTÍCULO 2.2.2.7.9.5. Respuesta a la queja por posibles afectaciones a viviendas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la queja deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Cuando, excepcionalmente, no fuere posible resolver la queja en el plazo señalado, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) deberá informar esta circunstancia al quejoso, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y, a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Parágrafo. En todo caso, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) resolverá las quejas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, salvo procedimiento especial que regule la materia.

SECCIÓN 10

De las quejas por presuntas afectaciones ambientales

ARTÍCULO 2.2.2.7.10.1. Quejas por presuntas afectaciones ambientales. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se encargará de tramitar y decidir las quejas que se presenten por presuntas afectaciones a los ecosistemas estratégicos y a los recursos naturales renovables, entre otros, a la fauna o a la flora silvestre, al recurso hídrico o al suelo con ocasión de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluidos sus pilotos.

En todo caso, en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) podrá requerir al ejecutor el cumplimiento de las medidas de seguimiento y monitoreo ambiental, establecidas en el plan de manejo ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.7.10.2. Presentación y radicación de quejas por presuntas afectaciones ambientales. Cualquier persona podrá poner en conocimiento de las autoridades ambientales regionales o de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), verbalmente, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, las presuntas afectaciones generadas a los ecosistemas estratégicos y a los recursos naturales renovables,

entre otros, a la fauna o a la flora silvestre, al recurso hídrico o al suelo, como consecuencia de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluidos sus pilotos.

ARTÍCULO 2.2.2.7.10.3. Traslado de quejas por presuntas afectaciones ambientales. Cuando las quejas por presuntas afectaciones ambientales sean presentadas ante las autoridades ambientales regionales del área de jurisdicción en donde se llevó a cabo la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea o ante cualquier otra autoridad, estas deberán ser trasladadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para su verificación.

ARTÍCULO 2.2.2.7.10.4. Verificación de las quejas ambientales. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con base en el informe aportado por el ejecutor del programa, entre otras actividades, podrá realizar visitas al lugar de la queja, con el fin de corroborar técnicamente los hechos que dieron lugar a ella.

Para tal efecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) podrá solicitar apoyo a la Policía Nacional, quien les proporcionará el apoyo logístico, técnico, de desplazamiento y de seguridad necesarios para la ejecución de las actividades de acompañamiento.

El resultado de las quejas será evidenciado a través del correspondiente acto administrativo de seguimiento y control, en el cual se impondrán, de ser el caso, las medidas de manejo ambiental a través de las cuales el titular del Plan de Manejo Ambiental mitigue, compense o corrija las afectaciones ocasionadas al medio ambiente, de conformidad con el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá presentar con destino al Consejo Nacional de Estupefacientes un informe semestral en el cual se evidencie cualitativa y cuantitativamente la atención de quejas en materia ambiental.

Parágrafo 1. Para la atención de la queja se podrá invitar a la Corporación Autónoma Regional o a la Corporación de Desarrollo Sostenible del área de jurisdicción del lugar de la queja, quienes podrán levantar un informe que analizará la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a través del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo 2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de considerarlo necesario, requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, al Instituto Amazónico de Investigaciones (SINCHI), o al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (JONH VON NEUMANN) para que suministren insumos técnicos en relación con las quejas presentadas.

Para tal efecto, la Policía Nacional, proporcionará el apoyo logístico, técnico, de desplazamiento y de seguridad necesarios para la ejecución de las actividades de acompañamiento.

SECCIÓN 11

De las instancias de participación

ARTÍCULO 2.2.2.7.11.1. Participación efectiva. La participación ciudadana efectiva deberá garantizarse antes, durante y después de la ejecución de los programas de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluidos sus pilotos

ARTÍCULO 2.2.2.7.11.2. Participación efectiva en la toma de decisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas participen en la toma de decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá publicar el proyecto de acto administrativo en el que se adopte tal decisión, en el sitio web de todas las entidades del Gobierno nacional que forman parte de Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de secretario técnico del Consejo Nacional de Estupefacientes, dará respuesta a las observaciones, a través del informe global que será publicado durante el término que disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes en el sitio web de todas las entidades de Gobierno nacional que forman parte del mencionado Consejo.

ARTÍCULO 2.2.2.7.11.3. Participación efectiva por parte del ejecutor. Cuando se pretenda ejecutar un programa específico de erradicación de cultivos ilícitos en una zona determinada, el ejecutor del programa deberá garantizar espacios concretos de participación de la población afectada.

Para ello, el ejecutor del programa deberá anunciar a las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, el inicio de las actividades de aspersión. El anuncio deberá incluir información relacionada con los mecanismos de atención de quejas y eventos de salud, y de seguimiento y evaluación del programa. En relación con el anuncio a la ciudadanía en general, este deberá realizarse a través de medios de comunicación local.

El ejecutor del programa, una vez realizadas las operaciones de aspersión, garantizará espacios de participación efectiva con las autoridades locales y con la ciudadanía en general, en los que se permita exponer sus comentarios, quejas, y sugerencias, en relación con la operación ejecutada. Las conclusiones de los espacios de participación serán incluidas en el informe mensual de que trata el artículo 2.2.2.7.2.5. del presente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.2.7.11.4. Participación efectiva en el seguimiento y evaluación en salud. Los informes que contienen el seguimiento y evaluaciones en salud serán publicados en el sitio web del Instituto Nacional de Salud (INS) y se divulgarán por comunicados de prensa enviados a medios de comunicación local, para lo cual se coordinará con las entidades territoriales departamentales y municipales.

Si la ciudadanía tiene observaciones acerca de los resultados divulgados, podrá manifestarlos a través de un correo electrónico que deberá disponer y dar a conocer el Instituto Nacional de Salud (INS). Las observaciones serán consideradas por el Instituto Nacional de Salud (INS) dentro del seguimiento en salud de que trata el presente capítulo. La respuesta a las observaciones planteadas por la ciudadanía se realizará a través de una matriz global que será publicada en el sitio web de dicha entidad.

ARTÍCULO 2.2.2.7.11.5. Participación efectiva ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Los modos y procedimientos de participación establecidos en el Título IX de la Ley 99 de 1993 y desarrollados en el Decreto 1076 de 2015 serán aplicables a las decisiones administrativas que emita la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en torno a la evaluación o el seguimiento del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluidos sus pilotos.

SECCIÓN 12 De los recursos

ARTÍCULO 2.2.2.7.12.1. Recursos. Las entidades a que se refiere el presente capítulo ejecutarán las acciones determinadas en el mismo, de acuerdo a sus competencias y, con cargo a los recursos programados en el marco de gasto de mediano plazo del respectivo sector.

ARTÍCULO 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MARGARITA LEONOR CABELLO
Ministra de Justicia y del Derecho

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Defensa Nacional

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social

IVAN DARÍO GONZÁLEZ ORTIZ
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios encargado del Empleo de Ministro de Salud y Protección Social

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

FERNANDO ANTONIO GRILLO
Director del Departamento Administrativo de la Función Pública